

ción (al Estado) á solicitud de la legislatura . . . de manera que el gobierno del Estado y no el federal es el que debe juzgar si hay ó no violencia interior y también sobre la necesidad de pedir protección ;” (1) allí se encuentran no sólo estos textos, sino otros muchos que demuestran que el Poder federal no tiene facultades para resolver la cuestión de legitimidad de los Poderes locales, distinguiéndose Calhoun y Maddison entre los publicistas que esa teoría enseñan.

En el caso mismo de dualidad de legislaturas que pidan simultáneamente la protección federal, no hay tribunal alguno que resuelva á cuál de ellas se le debe dar, sino que esto lo hace el Presidente, porque como dijo la Corte en una ejecutoria célebre, “en el caso de naciones extranjeras, el gobierno reconocido por el Presidente es siempre el que reconocen los tribunales. Y este principio ha sido aplicado por la ley del Congreso á los Estados soberanos de la Unión Si el Poder judicial pudiera revisar esa decisión del Presidente, la garantía contenida en la Constitución de los Estados Unidos sería una garantía de anarquía y no de orden ;” [2] palabras que bien revelan en su enérgico laconismo la condenación de la teoría que da ingerencia á los tribunales en las cuestiones políticas. A todas esas doctrinas que en aquella vez cité, podría agregar hoy, como resumen de los principios profesados por aquella jurisprudencia en este punto, estas palabras del erudito compilador de las decisiones que han explicado é interpretado la Constitución de aquel país: “el Poder judicial no se extienden á todas las cuestiones que surjan de la Constitución porque muchas de ellas “son políticas y tienen que resolverse por otros departamentos del gobierno ;” así no resuelve el “Poder judicial . . . la cuestión que se suscita sobre la legitimidad de un gobierno extranjero . . . sino que siempre la decide el gobierno general. La misma regla se aplica á la disputa . . . sobre cuál de dos legislaturas de uno de nuestros Estados es la verdadera.” [3]

Inútil es advertir que ese poder del Presidente no se ejerce arbitrariamente, que él no es una amenaza á la soberanía de los Estados, que él no puede emplearse para servir á los intereses de

1 Pag. 92 del mismo.

2 In the case of foreign nations, the government acknowledged by the President is always recognized by the Courts of justice. And this principle has been applied by the act of Congress to the sovereign States of the Union . . . If the judicial power extends so far, the guarantee contained in the constitution of the United States is a guarantee of anarchy and not of order Luther v. Borden Howard's reports, vol. VII. pág. 14.

3 But the judicial power does not extend to all questions which arise under Constitution because many of these are political, and have to be solved by other departments of the government So as to which must be regarded as the rightful government abroad between two contending parties, is never settled by the judiciary, but is left to the general government. The same rule has been applied in a contest between two, or which possesses the true legislative power in one of our own States. Paschal Annot, Const. núm. 199.

facción, á los mismos en la política federal, fomentando la oposición contra los gobiernos locales protegiendo ciertos partidos, etc etc, lejos de esto él está sujeto á reglas que el Presidente no puede violar sin hacerse responsable de grave infracción constitucional: así en ese caso de dualidad de legislaturas, no está reservado á su capricho, á sus simpatías el reconocer á la que quiera, sino que debe dar la protección federal á la que reconozcan los Poderes ejecutivo y judicial legítimos del Estado, y cuando ellos discrepen sobre este punto, á la que haya sido instalada y reconocida por la legislatura anterior, á la que conserva en mayoría á los diputados que hayan concurrido á la instalación, etc. Esta advertencia sólo la hace necesaria mi deseo de acreditar que disto mucho de profesar opiniones que acepten la arbitrariedad en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga á los Poderes federales.

No se necesita ya decir más para persuadirse de que la argumentación que procuro satisfacer es del todo contraproducente. No sólo se estiman en los Estados Unidos como políticas las cuestiones que surgen de los preceptos de la Constitución de ese país, concordantes con los artículos 109 y 116 de la nuestra, sino que se proclama la verdad de que por ser políticas, no pueden conocer de ellas los tribunales. Los precedentes extranjeros que se citan, condenan, pues, la teoría que los invoca en su apoyo, y como ellos además califican de políticas á las cuestiones que me ocupan, ellos me sirven también para ponerlas bajo el imperio de los principios que creo haber demostrado, á saber: que los tribunales son incompetentes para decidirlos. ¿Se comprende ahora por qué motivo los que opinamos que el artículo 16 no faculta á la Corte para explorar la legitimidad de las autoridades, no aceptamos tampoco su competencia para conocer de esas cuestiones esencialmente políticas? Si yo no creyera que la reforma contenida en las fracciones V y VI, letra B del artículo 72 de la Constitución es contraria al espíritu y esencia del sistema federal, argumento concluyente me prestaría en favor de mis opiniones; pero aunque esa sea mi creencia, ello no quita á la reforma su carácter de ley, y esa reforma probará siempre que no son los tribunales quienes deben declarar cuándo hayan desaparecido los Poderes supremos de un Estado.

Pero se insiste en esa argumentación diciéndose: “la doctrina que sostiene . . . que la Suprema Corte debe respetar los gobiernos de hecho . . . es la negación del precepto contenido en el artículo 109: . . . él no dice: “Los Estados son independientes y soberanos para regirse por gobiernos “de hecho ;” y era preciso que tal dijera para aceptar que los Poderes federales deben reconocer gobiernos de hecho.” [1] Grandes esfuerzos se han empleado, no ya para probar ese aserto, sino aún para afirmar que “en un país de leyes y no de hechos consumados no son posibles constitucionalmente las autoridades “de hecho.” Nada quiero decir de

1 Alegato, fojas 47.

esta afirmación que desconoce doctrinas de derecho público general enseñadas por los publicistas; que hasta olvida las prescripciones constitucionales que rehabilitan á ciertas autoridades de origen espúrio: tampoco quiero entrar en las consideraciones que han obligado aún á los países más celosos de sus libertades, á los que se rigen por leyes y no por hechos consumados, á desechar la teoría de que la autoridad en su origen ilegítima, no es tal autoridad y no ejerce acto válido alguno: encargarme de esos puntos sería traspasar los límites que me he impuesto. Para negar aquella afirmación, me bastará invocar la doctrina de uno de nuestros publicistas que con razón cita el alegato como autoridad en la materia: "En derecho público se reconocen autoridades "de hecho" y autoridades "de derecho: el que ilegalmente ejerce una autoridad, no es una autoridad "de jure," pero sí "de facto," y en este caso el que promueve un amparo se encamina á que no le gobierne una autoridad "de hecho," porque ésta carece de jurisdicción política legal." (1) Y si esta doctrina pareciere aún suficiente, todavía podría copiar estas palabras del alegato mismo, que confiesan que hay autoridades "de hecho:" "los supuestos gobernadores de Campeche no carecen de título putativo ó colorado, sino que la ley que constituye ese título es nula ante la Constitución." [2] Dejando, pues, á un lado la cuestión sobre la existencia de las autoridades de hecho en un país de leyes, veamos el fondo de aquella réplica.

De seguro que los Estados no son soberanos para regirse por "gobiernos de hecho," en el sentido que se da á esta frase, es decir, por gobiernos usurpadores, por gobiernos que han cambiado la forma republicana por la antirepublicana; pero de aquí no se infiere que si es disputada la validez de una elección, y el Congreso, autoridad competente para ello, la declara legítima, se pueda seguir llamando gobierno "de hecho" al que de esa elección resulte, de aquí no se infiere que si un gobernador tiene título putativo ó colorado, sea "autoridad nula," mientras así no se declare por quien pueda hacerlo; y de aquí no se infiere sobre todo, que sea la Corte quien deba resolver las cuestiones políticas, cuando en los Estados se interrumpa el orden constitucional, cuando la usurpación, la violencia ó el fraude hayan atentado contra la forma republicana. Aun concediendo que fuera obligación de los Poderes federales cuidar de que en el país no hubiera autoridades "de hecho," y esto es ya mucho conceder, porque tal obligación sería absurda, no se puede aceptar que esta Corte tenga competencia para derrocar los gobiernos que no sean legítimos. La observancia del artículo 109 no la puede llevar hasta infringir el 50, usurpando las atribuciones de los otros departamentos del Gobierno.

Pero en los casos de que se habla, "el que promueve el amparo se encamina á que no le gobierne una autoridad *de hecho*," se

1 Doctrina del Sr. E. Velasco, citada en la foja 54 del alegato citado.

2 Fojas 57 de éste.

nos arguye con la autoridad del señor Velasco. Por más respetable que ésta sea, yo no puedo aceptar esa doctrina, y para ello me asisten razones que creo incontestables. Cierto es que todo mexicano tiene el derecho de no ser gobernado sino por autoridades legítimas; pero ese derecho no puede hacerse efectivo en el amparo, sino en la vía y forma determinadas en las leyes. El que cree ilegítimo á un Presidente, á un Congreso, á un Gobernador, á una Legislatura, no puede ir ante los tribunales entablado una demanda contra ellos, aunque esa demanda sea de amparo, sino que debe ocurrir ante el colegio electoral, que revisa y computa los votos, que aprecia las causas de nulidad de la elección y que resuelve definitiva y finalmente sobre la validez del acto político. Si ese colegio la declara buena, tal declaración es la "res judicata" en el orden político, que no puede después combatirse, así como no se combate la sentencia ejecutoriada por más injusta que sea. Tal es la exigencia del sistema republicano, si él ha de dar estabilidad á la administración pública, si en lo político como en lo judicial debe haber decisiones que no pueden discutirse ni revisarse, sin minar los cimientos del orden social. Y lo que digo de aquellos Poderes supremos, lo aplico también á las autoridades subalternas, jefes políticos, empleados de hacienda, autoridades municipales, etc. Quien crea ilegítima alguna de esas autoridades, bien puede probarlo ante quien deba nombrarlas ó deponerlas; pero no puede venir ante esta Corte queriendo rendir esa prueba, aun sin oír á la autoridad acusada, y esto no sólo para que se la remueva, sino hasta para que se nulifiquen todos sus actos. Esto manifestamente confunde las atribuciones de los Poderes públicos: esto no puede hacerse en juicio alguno.

El amparo jamás juzga de la ilegitimidad de la autoridad sino sólo de su competencia, y sirve precisamente para garantizar al individuo contra las arbitrariedades de la autoridad, aun "de facto" y que sólo tiene un título colorado ó putativo. Esta, en mi concepto, es la teoría constitucional, y no la que el señor Velasco asienta. Tratando yo de demostrarla contra las aseveraciones de los amigos de la "incompetencia de origen," que mas de una vez han intentado fundar esta teoría en la jurisprudencia norteamericana, he puesto fuera de toda duda esta verdad: en los Estados Unidos jamás se califica en el "habeas corpus" quién sea autoridad "de jure ó de facto," y ese recurso, así procede contra la autoridad legítima como contra la ilegítima. que atenta contra la libertad personal. (1) Pero ahora para no aceptar las consecuencias del principio que á esa verdad apoya, se dice que "á pesar de que "claramente el habeas corpus" excluye el que se califique la legítimidad de las autoridades, á pesar de que esta es la verdad, no es toda la verdad completa, porque nuestro juicio de amparo no es lo mismo que el "habeas corpus," pues todo el mundo sabe que tie-

1 Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 130 y siguientes,

ne más extensión que todos los recursos juntos, que le son análogos en la Constitución americana." (1) Para convencerse de que esa es la verdad completa, bastan pocas y sencillas reflexiones. El habeas corpus, recurso creado para proteger la libertad individual, no juzga sino de la legalidad de la prisión, sin preocuparse si la decreta autoridad "de jure ó de facto:" faltaría á sus fines, sería contrario al objeto de su institución, si convirtiera una averiguación por la urgencia del caso sumarísima, y averiguación que no versa más que sobre la competencia de la autoridad y los motivos de la prisión, en el juicio amplio y dilatado que sería necesario seguir, para resolver con conocimiento de causa las graves cuestiones que la ilegitimidad, ya no de una autoridad secundaria, sino de los mismos Poderes supremos provoca. Esta es la razón capital de las doctrinas americanas sobre este punto. Si en el amparo otra cosa pudiera hacerse, so pretexto de que él protege no sólo la libertad personal, sino las otras garantías individuales, quedaría por completo desconocido el principio filosófico que á ambos recursos engendra, y sería él la más absurda de las instituciones, por que ó en un juicio sumario tendría que fallar áun sin datos, sin pruebas y sin audiencia de los interesados sobre las más trascendentales cuestiones políticas, ó debería diferir la protección inmediata, urgente, de la garantía violada, hasta obtener todos los datos necesarios para resolver esas cuestiones. Abstracción hecha de que así el amparo confundiría las atribuciones de los Poderes públicos, de que haría que el judicial se sobrepusiera al legislativo y al ejecutivo, él tendría que llegar hasta ese absurdo, si no respetara los fines y el objeto de su institución, á saber: la protección de las garantías individuales, aunque sea una autoridad "de facto" quien las viole.

Pero áun hay más: inevitable inconsecuencia existe en la doctrina, que enseña que el amparo sirve para que no gobiernen las autoridades "de hecho." Es una verdad que ante el texto constitucional no se puede negar que ese recurso sólo procede contra "los actos de las autoridades" y nunca contra los de los particulares. Si en concepto de los amigos de la "incompetencia de origen," la autoridad "de hecho" no es tal autoridad, sino mero delincuente, que ha usurpado el ejercicio de funciones públicas, el amparo no puede pedirse contra ella, por la concluyente razón de no ser autoridad. Inconsecuencia y grande hay en solicitar amparo contra los actos de los usurpadores del poder, cuando se quiere fundarlo precisamente en la consideración de que ellos no son más que simples particulares: ocurrir al amparo para probar el hecho de que la autoridad no es más que un particular, el hecho que basta para hacer improcedente el recurso, es una de las contradicciones en que aquella doctrina incurre. Concluyamos de esto que si la teoría de la "incompetencia de origen" ha de respetar el principio

1 Alegato, fojas 44.

que la engendra, tiene que reconocer que no cabe amparo contra los actos de las autoridades ilegítimas dándoles patente de impunidad para violar la Constitución; y que si por el contrario ella se empeña, como lo hace, en mantener la procedencia del recurso en tales casos, comienza por abjurar de hecho ese principio, que es su principal fundamento.

Si no me equivoco mucho, creo haber demostrado estas dos verdades que reputo axiomáticas: primera: los tribunales no pueden juzgar de cuestiones esencialmente políticas y cuya resolución toca á otros departamentos del Gobierno; y segunda: de este carácter son por su naturaleza y por sus fines las que promueve este amparo, trayendo á un juicio la legitimidad de los Poderes de Campeche. Bastarían estas demostraciones, y sin necesidad de otra alguna, para revocar la sentencia del inferior; pero me es preciso seguir llenando la tarea que me he impuesto, de satisfacer siquiera los principales argumentos con que se combaten los principios que estoy defendiendo.

V

Cuando en uno de mis anteriores votos traté de evidenciar que los tribunales no tienen facultad de calificar la legitimidad de las autoridades, afirmé que si la Constitución de la República lo permitiera, eso sólo sería bastante para condenarla como anárquica y disolvente del orden social, y agregué que no conocía yo constitución alguna extranjera, que semejante sistema sancionase; y después de referirme á las de algunos países, modelos de libertad política y civil, que niegan en el Poder judicial aquella facultad, me pregunté: "¿serían sólo los constituyentes mexicanos los que tuvieron el triste privilegio de inventar un sistema capaz por sí solo de derrocar al gobierno más sólidamente establecido? Por lo que á mí toca, declaro que cuando voté el artículo 16 de la Constitución, estuve muy lejos de imaginar siquiera que de sus palabras "autoridad competente," á fuerza de argumentos y deducciones, se sacara como última consecuencia la facultad de la Corte de desconocer magistrados, gobernadores, presidentes, congresos." (1) Estas aseveraciones mías no han quedado sin contradicción: hé aquí lo que de ellas se dice:

"No es cierto que en ningún país del mundo sea permitido llevar al debate judicial la legitimidad de las autoridades, porque no es cierto que en los países constituidos, los hechos consumados prevalezcan sobre las leyes. Si el gobierno es monárquico y se tra-

1 Amparo Guzman. Cuestiones constitucionales, tomo 1.º, pág. 138.

ta de autoridades inferiores, en todas partes existen tribunales de casación que nulifican los actos de las autoridades ilegítimas. . . . y si se trata de autoridades supremas, del rey, de los cuerpos legislativos, entonces en las monarquías, la cuestión de legitimidad reviste las formas adecuadas á ese sistema de gobierno, y si no hay amparo constitucional, sí hay resistencia á obedecer y desconocimiento por parte de los cuerpos judiciales á la autoridad ilegítima." (1)

Cúan débiles, cuán vagos sean estos razonamientos, no necesito decirlo yo, porque ellos solos revelan su flaqueza. ¡Cómo ha de ser lo mismo casar una sentencia que desconocer á un gobierno! ¡Cómo la casación puede llegar hasta declarar en acefalia á un Estado, á una Nación! y ¡Cómo la resistencia á obedecer, la revolución misma que hace caer un trono, puede equipararse al pacífico juicio de amparo! Mejor que hablar con esa vaguedad, era decir cuáles son las formas adecuadas, ya no en Rusia para negar al Czar su legitimidad, sino aún en Inglaterra para desconocer la del Parlamento. Pero limitarse á afirmar que en los países monárquicos la cuestión de legitimidad del rey cae bajo la competencia judicial, es cuando menos confesar que no se puede probar lo que se desea, porque si tal prueba fuera posible, nada sería más sencillo que citar la Constitución de España, de Italia, de Bélgica ó de cualquiera otra monarquía, en la parte que autorizara á los tribunales para calificar la legitimidad del rey, del Parlamento, etc., á fin de que los hechos consumados no prevalezcan sobre las leyes. Esa prueba es imposible, porque, lo aseguraré yo á mi vez, en esos países constituidos no se aceptan teorías que llevan derechamente á la anarquía.

Se ha citado, sin embargo, una Constitución, la de Francia de 1852, en apoyo de esos asertos, porque "esa Constitución facultaba al Senado, que ejercía funciones de Corte de Casación, para nulificar los actos anticonstitucionales; porque según las doctrinas de un publicista francés, el Senado puede *casar* las elecciones. . . . ; pero éstas no podrían ser nulas, sino en tanto que las formas legales hayan sido violadas, ó que "el candidato elegido estuviese excluido por una ley formal." Un ciudadano cualquiera puede por medio de una petición provocar la acción del Senado." (2)

Mucho pudiera decirse de esa cita de la Constitución francesa: me contento con esta sola respuesta: se trata de demostrar que hay tribunales extranjeros, que califican la ilegitimidad de las autoridades y desconocen y nulifican las que son "incompetentes de origen," y el hecho y doctrina citados hablan sólo del Senado, cuerpo esencialmente político, que nadie llamará tribunal que administra justicia. . . . No era necesario ir hasta Francia en busca de ese hecho que acredita que el Senado tiene facultades políticas, que puede anular elecciones, porque aquí nuestra Constitución dis-

1 Alegato, fojas 43.

2 Alegato, fojas 43 y 44.

pone que "cada Cámara califique las elecciones de sus miembros y resuelva las dudas que hubiere sobre ellas." (1) Y de que el Senado en México y en Francia conozca de esas cuestiones políticas, se puede inferir que sea también de los tribunales esa facultad? No se debe de ello deducir mejor, que éstos no la tienen por ser de aquel? Para quien sin opinión preconcebida, sin partido tomado estudia nuestra Constitución, este precepto suyo que acabo de citar, así lo diré de paso, lejos de apoyar aquella consecuencia, es la prueba más completa de que tal facultad no corresponde al Poder judicial.

Pero supuesto que de Francia se habla, necesario es ver lo que sus leyes han dispuesto sobre este punto, para patentizar así que nunca ese país ha aceptado lo que se llama "incompetencia de origen." "Todos los gobiernos que se han sucedido en Francia desde 1789, dice un autor muy respetable en esta materia, han comprendido que de los grandes crímenes políticos no podía conocer el jurado ordinario, demasiado débil para resistir á las manifestaciones violentas de los partidos, y muy unido á las masas para no estar expuesto á sufrir la perniciosa influencia de las pasiones populares. La idea de una institución superior y organizada de manera que estuviera fuera del alcance de esas influencias. . . . pertenece á la Asamblea Constituyente. . . . Una alta Corte nacional. . . . instituida por la Constitución de 3 de Septiembre de 1791, para conocer de los delitos de los ministros y agentes principales del Poder ejecutivo y de los crímenes contra la seguridad general del Estado. . . . duró poco: ella fué reemplazada por el "tribunal revolucionario" de horrible memoria, y restablecida por las constituciones siguientes. . . . El artículo 54 de la Constitución de 1852 se limita á establecer el principio de la institución de la alta Corte de Justicia, reservando á un senado-consulta el determinar su organización: ese senado-consulta fué expedido el 10 de Julio de 1852. . . . Este tribunal juzga sin apelación á todas las personas que le son consignadas como culpables de crímenes, atentados ó conspiraciones contra el emperador y contra la seguridad interior y exterior del Estado." (2) Ciertamente por tanto, como lo es,

1 Art. 60 reformado.

2 Tous les gouvernements qui se sont succédés en France depuis 1789, ont compris que les grands crimes politiques ne pouvaient être renvoyés devant le jury ordinaire, trop faible pour résister aux manifestations violentes des partis, et trop rapproché des masses pour ne pas être exposé á subir la perniciuse influence des passions populaires. L'idée d'une institution supérieure et composée de manière à la mettre á l'abri de ces influences. . . . appartient á l'Assemblée, constituante. Une haute cour nationale. . . . fut instituée par la Constitution du 3 sep. 1791 pour connaître des délits des ministres et agents principaux du pouvoir exécutif et des crimes contre la sûreté de l'Etat. . . . mais elle dura peu: elle fut bientôt remplacée par le tribunal révolutionnaire d'horrible mémoire: rétablie par les constitutions de. . . . L'art. 54 de la Constitution de 1852 se borne á poser le principe de l'institution de la haute cour de justice, réservant á un sénatus-consulte le soin d'en déterminer l'organisation: ce sénatus-consulte á été rendu le 10 Juillet 1852. . . . La haute cour

que en Francia, aunque con diversos nombres haya existido un tribunal con jurisdicción propia para juzgar de los delitos políticos de los altos funcionarios, lo es igualmente que nunca ese tribunal ha tenido competencia para resolver las cuestiones políticas sobre la legitimidad de los gobiernos y derrocarlos con sus sentencias. Bien se comprende que la alta Corte condene á un Ministro por el delito más grave y lo destituya y lo inhabilite para el ejercicio de funciones públicas; pero no se concibe cómo ella pudiera declarar que un juez de paz, que un agente administrativo es de origen bastardo y que por tanto son nulos todos sus actos: entre ambas cosas hay la diferencia esencial que separa á lo verdadero de lo absurdo. Que la alta Corte imperial de los dos Napoleones nunca haya tenido la tentación de explorar la legitimidad del imperio, se entiende muy bien; pero el hecho elocuentísimo de que ni el "tribunal revolucionario" haya intentado juzgar de la "incompetencia de origen" de los poderes existentes, la circunstancia notabilísima de que entre los extravíos de aquella revolución formidable no haya jamás aparecido la idea de que los tribunales puedan, juzgando, derrocar gobiernos, ¿no legitima mi sorpresa de que fueran sólo los Constituyentes mexicanos los que tuvieran el triste privilegio de inventar un sistema capaz de establecer constitucionalmente la anarquía?

El empeño de buscar en la legislación comparada precedentes que autoricen la teoría de la "incompetencia de origen" no se ha detenido aquí, sino que ha ido aún más lejos, pues no se ha vacilado en asegurar que "la Constitución americana faculta á la Suprema Corte para calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados;" (1) y como sobre este punto se insiste más y se invocan autoridades tan respetables como las de Calhoun, Maddison, Kent y Story, no puedo dispensarme de consagrarle particular atención. Ya antes, y considerando las cuestiones de este juicio bajo el aspecto político que tienen, he probado que las opiniones de Calhoun y de Maddison exponiendo los textos americanos que concuerdan con nuestros artículos 109 y 116 no dan, ni con mucho, á los tribunales competencia para conocer de cuestiones como estas. Y en un libro que ha visto la luz pública hace poco tiempo y que conocen los señores Magistrados, (2) he demostrado que desde que la Constitución norteamericana se formó hasta nuestros días, en la doctrina y en la jurisprudencia, en los publicistas y en los tribunales se ha consagrado unánimemente el principio de que los tribunales conocen de casos judiciales, pero no de cuestiones

de justice juge, sans appel, toutes personnes qui ont été renvoyées de vant elle comme prév-neus de crimes, attentats ou complots contre l'empereur et contre sa sûreté intérieur et extérieur de l'Etat. Dallos.—Jurisp. gén. Art. Oaganilation judiciare, núms. 714, 715 y 717.

1 Alegato, fojas 44 vuelta.

2 El juicio de amparo y el writ of habeas corpus, págs. 120 á 131.

políticas: esta tradición, que viene desde el origen de la República, es uniforme y constante, tradición que no han logrado romper ni las circunstancias más críticas por las que ha atravesado aquel pueblo, como bien lo acredita lo ocurrido en la elección del Presidente Hayes. No debo repetir aquí esas demostraciones, ante las que ha tenido que enmudecer el deseo, el empeño mismo de negar la verdad que ellas ponen en brillantísima evidencia; pero como se quiere cuando menos hacer dudosa esa verdad suponiendo que la desconocen autoridades verdaderamente irrecusables, deber mío es combatir hasta esa duda, patentizando que no existe este desconocimiento.

"Hasta ahora no sé yo que se haya contestado satisfactoriamente, así dice el alegato, á esta doctrina de Kent, invocada por la voz autorizada de uno de nuestros hombres públicos más eminentes: "Una sentencia definitiva en cualquier pleito seguido en el más alto tribunal de ley ó de equidad de un Estado, puede someterse, como dada contra ley, á la Suprema Corte de los Estados Unidos, con tal de que se haya tratado de la "legitimidad de cualquiera autoridad de un Estado" con el fundamento de ser contraria á la Constitución, á los tratados ó leyes de los Estados Unidos, y que la decisión haya sido en favor de la legitimidad." (1) Estas son las palabras de Kent con las que se quiere acreditar que el ilustre canciller ignora lo que nadie en los Estados Unidos pone siquiera en duda. Necesario es indicar por qué no puede imputarse tal error, por qué no es la que se le atribuye, sino precisamente la contraria, la doctrina que él enseña.

Kent en las palabras citadas no ha hecho más que copiar casi literalmente el texto de la sección 25 de la ley de 24 de Septiembre de 1789, que determina los casos de la procedencia del "writ of error," y es preciso comenzar por advertir que ni esta ley ni Kent hablan de "legitimidad," sino de la "validez" de un tratado, ley ó autoridad de los Estados Unidos, ó de la "validez" de una ley ó autoridad de Estado, y aunque esto bastaría para dar plenísima solución á la dificultad, creo conveniente citar el texto mismo de esa ley, para persuadir á la preocupación más obstinada de que el "writ of error" no sirve para explorar la legitimidad de las autoridades; dice esto: "se decreta además que una sentencia definitiva pronunciada en cualquier pleito por el más alto tribunal. . . . de un Estado. . . . en el que se haya disputado sobre la "validez" de un tratado, ó ley, ó "autoridad" ejercida bajo los Estados Unidos, ("the validity" of a treaty, or statute, or an authority exercised under the United States) la decisión es contra su "validez;" ó cuando la disputa ha versado sobre la "validez" de una ley ó de una autoridad ejercida bajo algún Estado ("the validity" of a statute of, or an authority exercised under any State), con el fundamento de ser repugnantes á la Constitución, tratados ó leyes de los Estados Unidos, y la decisión es en favor de tal "va-

1 Alegato, fojas 44 vuelta.

lidez;" ó cuando la cuestión se refiere á la interpretación de alguna cláusula de la Constitución, tratado ó ley de los Estados Unidos y la decisión es contra el título, derecho, privilegio ó exención reclamada por alguna de las partes, bajo tal cláusula de la Constitución, ley ó tratado. . . pueda dicha sentencia ser examinada y confirmada ó revocada por la Suprema Corte de los Estados Unidos por medio del "writ of error." (1)

Como se vé, el texto de esa ley á la que Kent se refiere, de ninguna manera autoriza á la Suprema Corte para juzgar de ilegitimidades de leyes, tratados y autoridades federales ó locales, sino sólo para declarar si en el caso especial de que se trata, la aplicación de una ley ó el acto de una autoridad (su competencia, su "validez") son ó no contrarios á la ley suprema de la Unión. Tan absurdo sería pretender que el "writ of error" derogara leyes, como intentar que él destituyera autoridades. Si en ese caso especial, un tribunal de Estado ha aplicado leyes anticonstitucionales, la Corte puede "revocar la sentencia definitiva," pero no desconocer ni las leyes, ni las autoridades, no hacer declaraciones generales sobre el acto reclamado, como nosotros decimos tratando de nuestro amparo. Invocar la ley de 24 de Septiembre, ó lo que es lo mismo, las palabras de Kent que la copian, para probar con ellas que los tribunales americanos pueden juzgar de la legitimidad de los Poderes supremos de los Estados, es ponerse en pugna con el texto mismo de la ley, es desconocer las ejecutorias que esa ley explican, ejecutorias que están citadas al calce de ella en la edición de 1861.—Una de éstas, para no hablar de otras muchas, ha dicho lo siguiente: "El artículo 2.º de la Constitución de los Estados Unidos, da amplia jurisdicción á la Suprema Corte con respecto á la Constitución, leyes y tratados de los Estados Unidos, "cuando la cuestión" que sobre ellos se promueva asuma una forma tal, que "los tribunales puedan conocer de ella." El poder judicial es competente, sólo cuando el asunto se somete á su conocimiento por una parte que defiende sus derechos en la forma prescrita por la ley. Entonces ese asunto llega á ser un "caso." (1) Y lo repetiré, aun-

1 And be it further enacted: That a final judgmente in any suit in the highest court of a State in wich a decision in the suit could be had, where is drawn in question the validity of a treaty, or statute of, or an authority exercised under the United States, and the decision is against their validity; or where is drawn in question the validity of a statute of, or an authority exercised under any State, on the ground of their being repugnant to the constitution, treaties or laws of the United States, and the decision is in favour of such their validity; or where is drawn in question the construction of any clause of the Constitution, or of a treaty, or statute . . . United States and the decision is against the title, right, privilege. . . specially set up or claimed by either party under such clause of the said Constitution, treaty, statute. . . may be reexamined and reserved or affirmed in the Supreme Court of the United States upon a writ of error.—United States Statutes at large, Vol I, pág. 85.

1 The second article of the Constitution of the United States enables the Supreme Court to receive jurisdiction to the full extent of the Constitution, treaties, and laws of the United States, when any question respecting them

que temiendo llegar hasta el fastidio, no es un "caso" la cuestión promovida sobre la organización política de un Estado. Si esto basta ya para ver que Kent no apoya la teoría de la "incompetencia de origen," la doctrina que de él copio acreditará que por el contrario la desecha, enseñando, como todos los publicistas norteamericanos, que los tribunales no tienen competencia para conocer de cuestiones políticas: esa doctrina es esta: "el Poder judicial de los Estados Unidos se extiende á todos los casos de ley ó equidad que surjan bajo la Constitución, y compete á ese Poder, "cuando un caso se presenta ante él," determinar cuál es la ley de la tierra." (1)

"Tampoco se ha contestado satisfactoriamente el caso del gobernador Barslow citado por Story, [2] se sigue replicando con la intención de presentar también á este ilustrado comentador como amigo de la incompetencia de origen. Nada es más decisivo y concluyente sobre este punto que la doctrina que él explica en el párrafo mismo, que anotó su adicionador, refiriendo aquel caso: dice esto: "Muchas veces las decisiones del Legislativo y del Ejecutivo son finales y decisivas, siendo por su propia naturaleza y carácter incapaces de revisión. Así en las "cuestiones exclusivamente políticas" legislativas ó ejecutivas, "es claro que como la autoridad suprema en cuanto á esas cuestiones, pertenece á los departamentos legislativo ó ejecutivo," ELLAS NO PUEDEN SER REEXAMINADAS POR CUALQUIERA OTRO PODER. Así cuando el Congreso declara la guerra, ó impone contribuciones, ó regula el comercio. . . no puede ser revisado por otro tribunal el modo con que él ejerce esos poderes. Pueden imaginarse casos en que una contribución se imponga de un modo anticonstitucional. El remedio en esos casos es sólo la apelación al pueblo por medio de las elecciones. . . Pero cuando la cuestión es de diferente naturaleza y capaz de exámen y decisión judicial, otra cosa se debe decir. La resolución dada en tales casos, ya sea en favor ó en contra de la constitucionalidad del acto, por la autoridad federal ó por la local, por el Legislativo ó por el Ejecutivo, siendo por su naturaleza capaz de ser confrontada con el texto constitucional, está sujeta á la revisión judicial. En tales casos como esos, el final intérprete de la Constitución es el Poder judicial de la Unión" [3] Y en otra parte de su obra se ex-

shall assume such form that the judicial power is capable of acting upon it. That power is capable of acting only when the subject is submitted to it by a party who asserts his right in the form prescribed by law. It then becomes a case—Osborn v. The Bank of the United States. Wheaton, vol. 9, pág. 738.

1 The judicial power of the Union is declared to extend to all cases in law and equity arising under the Constitution; and to the judicial power it belongs, whenever a case is judicially before it, to determine what is the law of the land.—Comm. On American law, vol. 1.º, págs. 337 y 338.

2 Alegato, fojas 46.

3 And in many cases the decision of the legislative and executive departments, become final and conclusive, being from their very nature and character incapable of revision. This, in measures exclusively of a political, le-

presa aún con más claridad sobre este punto, diciendo: "Es evidente que el Poder judicial tiene plena jurisdicción siempre que se presenta una cuestión respecto de la Constitución . . . que asuma una forma tal que ese Poder pueda resolverla. Cuando esa cuestión en tal forma se presenta, entonces ella ha llegado á constituir un "caso" y "entonces" y "sólo hasta entonces" puede el Poder judicial conocer de él. Un caso, pues, en el sentido constitucional existe, cuando algún asunto que afecte la Constitución . . . se somete á los tribunales por una parte que defiende sus derechos en la forma prescrita por la ley" [1] ¿Puede decirse algo más terminante contra la teoría que atribuye á los tribunales la facultad de explorar la legitimidad de las autoridades en las cuestiones políticas, á que ésta puede dar lugar? Quien esos principios defiende, ¿puede ser citado como autoridad contra ellos, so pretexto de invocarse el caso de Barstow?

Pero, á mayor abundamiento, éste no tiene la significación que se le da, ni contradice esos principios; sino que por el contrario los afirma y robustece. La nota de que se habla y en la que se refiere ese caso, comienza por decir que las opiniones del Presidente Jefferson, opiniones hoy condenadas por la jurisprudencia constitucional, iban mucho más lejos que las doctrinas que acabo de copiar, respecto á la competencia de los Poderes legislativo y ejecutivo para resolver las cuestiones políticas y administrativas, sin ulterior revisión judicial, pues él sostenía que cada departamento del gobierno tiene un derecho exclusivo, independiente del judicial para decidir por sí mismo sobre la interpretación de la Constitución," y á renglón seguido se trata del caso de Barstow, "en el que, así

gislative, or executive character, it is plain that as the supreme authority, as to these questions, belongs to the legislative and executive departments, they cannot be reexamined elsewhere. Thus Congress having the power to declare war, to levy taxes . . . to regulate commerce . . . their mode of executing these powers can never become the subject of re-examination in any other tribunal . . . Yet cases may readily be imagined in which a tax may be laid . . . upon motives . . . beside the intention of the constitution. The remedy in such cases is solely by an appeal to the people at the elections . . . But, where the question is of a different nature and capable of judicial inquiry and decision, there it admits of a very different consideration. The decision then made, whether in favor or against the constitutionality of the act, by the State or by the national authority, by the legislative or by the executive, being capable, in its own nature, of being brought to the test of the Constitution, is subject to judicial revision. It is in such cases, as we conceive that . . . the final arbitrator is . . . the supreme judicial authority of the Courts of the Union. --Comm. on the Const. 4th edic., núms. 374 y 375.

1 It is clear that the judicial department is authorized to exercise jurisdiction to the full extent of the Constitution, laws and treaties of the United States, whenever any question respecting them shall assume such a form, that the judicial power is capable of acting upon it. When it has assumed such a form, it then becomes a case; and then, and not till then, the judicial power attaches to it. A case, then, in the sense of this clause of the Constitution, arises when some subject touching the Constitution, laws or treaties of the United States is submitted to the Courts by a party who asserts his rights in the form prescribed by the law. Story.---On the Const., núm. 1646.

lo observa el anotador, esas opiniones de Jefferson se llevaron todavía más lejos," pues no sólo sostenía el abogado de ese gobernador que cada departamento del gobierno es juez final de la elección de sus propios miembros, sino que la Constitución no da medio alguno para impedir la usurpación. A esta doctrina, que niega á la Suprema Corte su carácter de intérprete supremo de la Constitución en los casos que pueden asumir la forma judicial, es á la que con razón califica de *extravagante* el anotador, porque si las opiniones de autoridad tan respetable como Jefferson que á tanto no se extendían, no han podido escaparse de una reprobación universal, las de ese abogado, hasta aquel punto exageradas, bien merecen esa calificación. (1)

Lo dicho es ya más que suficiente para responder satisfactoriamente las dos únicas, no diré objeciones, sino dudas que se han presentado contra esta conclusión, que se deduce de la jurisprudencia constitucional norteamericana: "los tribunales no exploran la legitimidad de los Poderes supremos de los Estados," conclusión que yo defendí en el libro de que antes hablé y que no ha podido ser atacada de frente, á pesar del empeño con que se ha buscado un texto, una opinión siquiera para ponerla en duda. Puedo, pues, seguir asegurando que la teoría de la incompetencia de origen no tiene apoyo ni precedentes en la legislación comparada: las leyes de los dos países que se citan, Francia y Estados Unidos, la reprobaban fuertemente; y como el poder de casación que tienen los tribunales en las monarquías no los autoriza, ni con mucho, para desconocer gobiernos ni juzgar de las cuestiones políticas, me asiste hoy mayor razón todavía para preguntar, ¿serían los constituyentes mexicanos los que tuvieron el triste privilegio de inventar un sistema capaz por sí solo de desorganizar al gobierno mejor constituido? . . .

VI

Muchos esfuerzos se han gastado con el propósito de demostrar que el artículo 16 de la Constitución ha consagrado tal sistema, comprendiendo en la *competencia* á la *legitimidad* de la autoridad, y réplicas de toda clase se han levantado contra los que somos de contrario parecer. Pero séame lícito observar, antes de entrar en su análisis, fijando el sentido genuino del texto legal, que

1 Mr. Jefferson carries his doctrine much further, and holds that each department of government has an exclusive right, independent of the judiciary, to decide for itself as to the construction of the Constitution. . . In *Attorney-General v. Barstow* the view of Mr. Jefferson was pressed still further. . . His position. . . was as follows, *Id.* The three departments of State go-